



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 28 de octubre de 2002

NUM. 100

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Milagros Rubio Salvatierra ([Pág. 2](#)).
- Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 5](#)).
- Proposición de Ley Foral sobre construcción de edificios aptos para la utilización de energía solar, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 7](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Interpelación sobre la composición del Consejo Navarro del Euskera, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Igor Arroyo Leatxe ([Pág. 10](#)).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar una nueva campaña de compra de ordenadores, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 11](#)).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre la regulación de las práctica de deportes de riesgo, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Begoña Errazti Esnal ([Pág. 12](#)).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista

En sesión celebrada el día 21 de octubre de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Milagros Rubio Salvatierra ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 23 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión plenaria celebrada el pasado 27 de junio de 2002, el Pleno del Parlamento aprobó la Ley Foral para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista. Sin embargo, por determinadas circunstancias, no se aprobó todo

el articulado y apartados que habían sido consensuados en Ponencia parlamentaria. Una situación que ha supuesto la ausencia en esta Ley de una serie de medidas educativas, socio-sanitarias, etcétera, capaces de atender integralmente la problemática de la violencia sexista.

Por todo ello, presentamos esta proposición de Ley Foral que recoge los aspectos y artículos consensuados en su día vía ponencia parlamentaria y que finalmente no fueron aprobados, de tal forma que, a pesar de que no se recojan todos los aspectos necesarios a nuestro juicio en esta nueva Ley, sí se recojan algunos imprescindibles que ya habían sido determinados en el dictamen de la ponencia.

Artículo único.

Se añaden a los artículos, apartados y disposiciones de la Ley Foral para al adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, las modificaciones que se indican y que se incorporarán en dicha Ley de la siguiente forma:

Artículo 6. Se adiciona un nuevo apartado 5.

“5. El Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación podrá incluir en su informe anual del sistema educativo navarro información sobre el desarrollo de las medidas contempladas en el ámbito educativo por la presente Ley Foral, o bien informar de forma específica, si lo considere oportuno.”

Artículo 9 bis.

Se incorpora un artículo nuevo con el número 9 bis:

“Artículo 9 bis. Centros de Atención a la Mujer.

1. El Gobierno de Navarra garantizará el sostenimiento de los Centros de Atención a la Mujer actualmente existentes con una estructura de servicios especializados para una atención equilibrada en el territorio de la Comunidad Foral.

2. Las poblaciones con más de 20.000 habitantes dispondrán, al menos, de un Centro de Atención a la Mujer, además de las localidades cabezas de Merindad. En cualquier caso, se garantizará dicho servicio en toda la comunidad.

3. Los Centros de Atención a la Mujer funcionará en estrecha colaboración con los servicios sociales, sanitarios, de orientación escolar, así como con los servicios de urgencia y de seguridad ciudadana para la detección y prevención de situaciones de violencia. Igualmente, llevarán a cabo programas de igualdad de género destinados a toda la población.”

Artículo 12 bis.

Se introduce un nuevo artículo con el número 12 bis:

“Artículo 12 bis. Servicio de atención psicológica a personas con problemas de control de violencia sexista.

La Administración de la Comunidad Foral podrá poner en marcha un servicio de atención psicológica gratuita destinado a personas con problemas de control de la violencia sexista, al objeto de conseguir su reeducación y readaptación social.

El tipo de tratamiento a seguir y su duración será determinado por el personal responsable del programa.”

Artículo 12 ter.

Se introduce un nuevo artículo con el número 12 ter.

12 ter. Mediación familiar.

1. El Departamento competente en materia de familia ofrecerá gratuitamente programas de mediación para la solución de los conflictos familiares que puedan surgir en situaciones de crisis matrimonial o ruptura de pareja.

2. Por mediación familiar se entenderá, a estos efectos, la actuación de especialistas en los ámbitos psico-socio-familiar y jurídico, dirigida a la búsqueda de puntos de acuerdo en los aspectos relacionados con la separación, divorcio o nulidad matrimonial o ruptura de la unión de pareja, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes.”

Artículo 15 bis.

Se introduce un nuevo artículo con el número 15 bis:

“Artículo 15 bis. Derecho a la asistencia jurídica gratuita

1. Se reconoce a todas las víctimas de violencia sexista o agresiones sexuales el derecho a la asistencia y representación jurídicas, con carácter gratuito, para el ejercicio de la acción acusatoria en cuantos procedimientos se instruyan por delitos de esta naturaleza, así como la asistencia letrada a los juicios de faltas.

2. Del mismo modo, el derecho abarcará la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda civil de separación, nulidad o divorcio o cautelares en caso de uniones de hecho y de medidas de protección.

3. Será igualmente gratuita a la asistencia jurídica en los procedimientos cuyo objeto sea la reclamación a la Administración Pública de los derechos legalmente reconocidos como consecuencia de la acción delictiva.

4. Se procurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido.

5. La asistencia jurídica gratuita se aplicará a los herederos perjudicados en los casos de fallecimiento de la víctima, o al representante legal en los supuestos de incapacitación de ésta.

6. En caso de concertarse el servicio con Colegios Profesionales de Abogados, éstos deberán disponer de un turno de oficio en la materia de violencia sexista, para cuyo acceso se deberá superar los cursos de formación o perfeccionamiento que, con carácter obligatorio, se establecerán.”

Artículo 16 ter.

Se introduce un nuevo artículo con el número 16 ter:

“Artículo 16 ter. Acción popular

1. La Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales promoverán, a través de los organismos de igualdad o entidades y asociaciones entre cuyos fines se encuentren la defensa de los derechos de la mujer, el ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia sexista si la víctima así lo solicita o cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta.”

Artículo 18 bis

Se introduce un nuevo artículo con el número 18 bis

“Artículo 18 bis. Casas de acogida y pisos o centros de urgencia.

1. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia inmediata constituyen recursos de acogimiento para las mujeres víctimas de violencia sexista y menores a su cargo, que decidan abandonar el domicilio familiar o se encuentren en situación de indefensión.

2. Para el acceso a estos recursos no será requisito la interposición de denuncia alguna contra el agresor.

3. Ambos recursos estarán atendidos por equipos multidisciplinares que garantizarán el apoyo emocional y psicológico, asesoramiento en las gestiones a realizar y acompañamiento continuo durante el tiempo que la víctima permanezca en acogida.

4. Se establecerán casas de acogida y pisos o centros de urgencia el menos en Pamplona, cabeceras de merindad y zonas de montaña.

5. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia deberán garantizar la permanencia de profesionales que intervengan y presten el acompañamiento necesario a las mujeres y menores acogidos, durante las 24 horas del día.”

Artículo 21 bis.

Se introduce un nuevo artículo con el número 21 bis:

“Artículo 21 bis. Acceso a la vivienda.

1. Las mujeres víctimas de violencia sexista que abandonen las casas de acogida una vez transcurrido el periodo de estancia en las mismas, tendrán derecho a ayudas económicas que les garanticen un alojamiento provisional gratuito cuando así lo precisen por su situación sociolabo-

ral. La cuantía y el procedimiento de concesión de las ayudas se establecerán reglamentariamente.

2. Se reconoce un derecho preferente para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de viviendas de promoción pública, así como un sistema específico de ayudas a tal fin a favor de las mujeres víctimas de malos tratos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.”

Disposiciones finales

Se introducen dos nuevas disposiciones finales, que serían la primera y la segunda, y la disposición final del texto objeto de modificación pasaría a ser la tercera.

“Disposiciones finales

Primera. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra dictará un Reglamento de desarrollo de la misma.

El proyecto reglamentario será sometido previamente a trámite de información pública por plazo de un mes.

Segunda. El Gobierno de Navarra dispondrá del plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley Foral, para el desarrollo de las medidas contenidas en la misma. A tal efecto, el Gobierno de Navarra consignará en los Presupuestos Generales anuales las previsiones económicas precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)

En sesión celebrada el día 21 de octubre de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y al amparo del artículo 87.2 de la Constitución Española, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 204 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.- Admitir a trámite y ordenar la publicación de la proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.- Remitir la referida proposición de Ley al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 23 octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El IV Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, aprobado por el Consejo Europeo, bajo presidencia española de la Unión Europea, en diciembre de 1995, acordó como uno de los ejes centrales de las políticas a desarrollar hasta el año 2000 la participación equilibrada de hombres y mujeres en la toma de decisiones a todos los niveles y muy especialmente en la toma de decisiones políticas.

Este acuerdo de los 15 países miembros de la Unión Europea, fue consecuencia directa de los acuerdos internacionales, tomados en la Plataforma de Acción aprobada en Pekín, en septiembre

de 1995, que han marcado la pauta del compromiso asumido por la Comunidad Internacional y concretamente por la Unión Europea, en orden a eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres participar activamente en la toma de decisiones políticas y a impulsar las acciones precisas, para modificar una realidad condicionada por siglos de historia.

Las resoluciones de la Plataforma de Acción de Pekín son contundentes al respecto: "La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. Conseguir el objetivo de la igualdad de participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones, proporcionar un equilibrio que reflejará de manera más adecuada la composición de la sociedad, necesaria además para el buen funcionamiento de la democracia. La participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones no es solo una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que los intereses de las mujeres se tengan en cuenta.

La Plataforma de Pekín determinó como objetivo estratégico primordial para el logro de la plena participación de las mujeres en las estructuras de poder y en la toma de decisiones: "Adoptar medidas, incluso en los sistemas electorales, cuando proceda, que alienten a los partidos políticos a incorporar mujeres en los puestos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres", y a "examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas. También, claro está, se destaca la importancia de los partidos políticos y la necesidad de incorporar la perspectiva de género, en su agenda política, tomando medidas que permitan a las mujeres participar en la dirección de los partidos políticos, en pie de igualdad con los hombres.

Por su parte la Unión Europea, como consecuencia del IV Plan Comunitario, ya referido, sobre la igualdad entre hombres y mujeres y de los compromisos que entonces asumió, aprobó en el Consejo del 2 de diciembre de 1996, una Recomendación relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión (6/694/CE).

En la Recomendación se alude naturalmente a la Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1995, que aprobó el Programa de Acción Comunitaria a medio plazo para la Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1996-2000) y a la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Pekín, septiembre 1995). Considera que “la débil representación de las mujeres en los órganos decisorios es, entre otras cosas, el resultado del acceso tardío de las mujeres a la igualdad cívica y civil, así como de los obstáculos a la realización de su independencia económica y de las dificultades para conciliar la vida profesional y la vida familiar” y que “una participación de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisiones puede generar diferentes ideas, valores y comportamientos, en el sentido de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres”.

Se recomienda a los estados miembros de la Unión Europea: “Adoptar una estrategia integrada de conjunto, destinada a promover la participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en los procesos de toma de decisiones y a desarrollar o crear a tal efecto las medidas adecuadas, tales como, en su caso, medidas legislativas y/o reglamentarias y/o de incentivación.

Y en concreto el Parlamento Europeo, respecto a esta Recomendación, en enero de 2001 pide que se favorezca el equilibrio de género en todas las políticas y en todas las comisiones tanto a escala de la UE como a escala nacional e internacional, con una participación que no debe ser inferior al 40% para cada género”.

También la 4ª Conferencia Ministerial Europea, para la igualdad entre hombres y mujeres, celebrada en noviembre de 1997, en Estambul, insiste “en la necesidad de estudiar el impacto de los diferentes sistemas electorales sobre la representación política de las mujeres y en su caso la modificación o reforma de los sistemas jurídicos a fin de promover a representación equilibrada de los sexos”. En esta línea diversos países de la Unión Europea han emprendido reformas legales en su ordenamiento jurídico para obligar al equilibrio en la participación política de las mujeres, Francia y Bélgica entre otros.

También hay que mencionar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación que todos los países de la Unión Europea han suscrito y que declara en su artículo 7: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas aprobadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública del país y, en particu-

lar, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elección pública”.

Es importante, por lo tanto, que la Ley española también se comprometa con la conquista de la igualdad en la representación política, y en la práctica apueste por una representación equilibrada de hombres y mujeres. Este principio, que debe ser general, podrá tener, al igual que en otras legislaciones de similares características, algunas excepciones para facilitar el proceso, por lo que se ha incluido la posibilidad de no aplicar esta norma para municipios con un número de residentes igual o menor de 2.000. A pesar de esta excepción, el objetivo último de esta modificación legislativa es conseguir esa igualdad en todos los ámbitos, por lo que a pesar de no ser obligatorio su cumplimiento en todos los casos, debe ser recomendable su extensión progresiva a todos los procesos legislativos.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra presenta la siguiente proposición de Ley de Reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)

Artículo único.

1. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44 de la LOREG con el siguiente texto:

“La candidatura en una circunscripción electoral deberá tener una presencia equilibrada de hombres y mujeres, de forma que su composición no supere el 60 por ciento ni sea inferior al 40 por ciento de uno y otro sexo. Se mantendrá esa proporción en el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco nombres de la misma, salvo para las Elecciones Municipales, en municipios con un número de residentes inferior a 2.000, de acuerdo con el artículo 187.2 de la presente Ley.

Si el número de miembros de la candidatura fuese legalmente inferior a 5, la proporción entre hombres y mujeres será, en todo caso, la más cercana posible al 50 por ciento.”

2. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187.2 de la LOREG con el siguiente texto:

“La exigencia de proporción entre hombres y mujeres en las listas, contenida en el artículo 44.4 de esta Ley no será de aplicación obligada en aquellos Municipios con un número de residentes igual o menor a 2.000”.

Proposición de Ley Foral sobre construcción de edificios aptos para la utilización de energía solar

En sesión celebrada el día 21 de octubre de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral sobre construcción de edificios aptos para la utilización de energía solar.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre construcción de edificios aptos para la utilización de energía solar en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 23 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral sobre construcción de edificios aptos para la utilización de energía solar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La energía solar es una fuente de energía limpia e inagotable con la que contamos en gran cantidad al tener la Comunidad Foral de Navarra un periodo de insolación superior a la media de España, por lo que nuestra Comunidad puede y debe convertirse en líder de aprovechamiento de esta riqueza energética, líder en investigación y desarrollo tecnológico, líder en inversión pública y privada, líder en capitación de recursos que se destinan a este fin por diversos organismos europeos y por la propia administración del estado y líder en el fomento y uso de la misma lo que contribuiría a la mejora de la calidad de vida de los navarros y a la disminución de la emisión de contaminantes a la atmósfera.

La tecnología que existe hoy en día nos permite utilizar directamente la energía solar para climatizar nuestras viviendas y edificios públicos

todo el año, calor en invierno y frío en verano, tener agua caliente abundante y barata, calentar invernaderos en invierno, producir electricidad que podemos transferir a la red convencional etcétera.

Sin embargo, pese a las diversas iniciativas que han promovido en las últimas décadas las administraciones públicas y los organismos y entes aplicados al fomento de las energías renovables, el aprovechamiento de la energía solar y el ahorro de energía convencional (derivada del petróleo) distan de ser óptimos o ni siquiera razonables, sino que se mantienen en niveles muy bajos.

Por ello, parece innecesario consignar de modo expreso la conveniencia de que los poderes públicos adopten cuantas medidas estén a su alcance para extender el aprovechamiento de las energías renovables y, en particular, la energía solar.

Además, la conveniencia de hacerlo no es sólo el ahorro energético, sino que son conocidas, por no decir evidentes, las ventajas medioambientales.

La presente ley, pues, sirve, a tales finalidades, aunque también a otras acaso menos directas pero no menos evidentes ni desde luego de menor relevancia que aquéllas, como puedan ser la mejora de la oferta turística y la protección de los consumidores.

Por lo demás, resta poner de relieve que la ley encomienda al Gobierno la definición estricta de las características técnicas que habrán de reunir las preinstalaciones, en el convencimiento de que la materia será mejor ordenada mediante las disposiciones de rango reglamentario que la aborden y disciplinen con el detalle y el rigor adecuados, necesarios para la eficacia de la norma pero probablemente incompatibles con el rango de esta norma. Será el Gobierno, por ello, quien por vía de reglamento deba especificar las concretas condiciones técnicas de las instalaciones, así como puntualizar, en desarrollo de los preceptos de la propia ley, aquellos supuestos en que técnicamente no sea viable la exigencia de preinstalación de energía solar.

De ahí que, por la misma razón, se dilate la exigencia de las obligaciones aquí recogidas hasta que transcurra un plazo de seis meses, suficiente para que se concreten los requisitos

técnicos y los supuestos exceptuados, en el correspondiente reglamento y que, por tanto, sean los proyectos que se presenten con posterioridad los que deban contener ya las previsiones de las preinstalaciones ordenadas esta ley.

La comunidad Foral de Navarra tiene competencias legislativas y de ejecución, que le permiten promulgar una norma que haga obligatorio a partir de su entrada en vigor proyectar y construir edificios aptos para aprovechar, por la sola decisión de sus usuarios finales, la energía solar. A las obras y previsiones que otorguen dicha aptitud a los edificios las denomina la ley "preinstalación" de energía solar, con el propósito de que la propia denominación sea bien expresiva del alcance del mandato legal que se impone desde ahora y denote inmediatamente el contenido de la norma: se exige que las casas y edificios puedan ser dotados de equipos de energía solar sin obra de fábrica complementaria de la que se haya hecho al construirlos o reformarlos.

Las competencias de la Comunidad Foral en esta materia se derivan de los artículos 44 y 56 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejora del Régimen Foral de Navarra, que atribuye competencias exclusivas a nuestra Comunidad Foral en materias relativas a vivienda, industria y energía y en lo procedente de los artículos que atribuyen competencia a Navarra sobre las materias de medio ambiente, turismo y otras.

Así mismo y de acuerdo con el Plan de fomento de las energías renovables aprobado el pasado 30 de diciembre de 1999 por el Consejo de Ministros para el periodo 2000-2010 se prevé que las energías renovables puedan cubrir, en su conjunto, al menos el 12% del consumo de energía primaria en España en el año 2010, que es por otro lado un objetivo recogido en la ley 54/1997 del sector eléctrico (disposición transitoria decimosexta).

Igualmente el 5º programa marco de medio ambiente de la UE en su línea de energía y medio ambiente señala la importancia de la promoción y desarrollo de sistemas avanzados tecnológicamente y subraya la necesidad de iniciar acciones encaminadas a la sustitución de consumo de energías tradicionales por energías renovables.

Por otro lado en el diseño del PDR para el nuevo periodo de programación de fondos estructurales 2000/2006, se contemplan ayudas especialmente dirigidas a energías renovables y promoción de la eficiencia energética como instrumento básico de activación de la energía regional.

De acuerdo con el dictamen del comité de las regiones sobre el "cambio climático y energía" –15.12.97– los planes y programas de fomento de energías renovables contribuyen a mejorar la vertebración territorial de la UE en la medida que posibilitan un crecimiento equilibrado de las regiones y estimulan la creación de empleo de carácter local y estimulan

A la vista de los antecedentes expuestos, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra propone la aprobación de la siguiente proposición de Ley relativa a la construcción de edificios aptos para la utilización de la energía solar:

Artículo 1. Objeto de la ley y definición de las llamadas preinstalaciones para energía solar.

1. En la Comunidad Foral de Navarra y en los términos de esta ley, todos los edificios destinados a vivienda deberán proyectarse y construirse de modo que, al ponerse en uso, permitan la captación adecuadamente orientada y de la forma más integrada posible en la estética del edificio, sin más obra ni trabajo que la mera conexión y puesta en funcionamiento de los aparatos, placas u otros equipos técnicos similares que sean precisos de instalaciones aptas para la producción, acumulación, almacenamiento y utilización de agua caliente para uso sanitario mediante energía solar térmica y/o fotovoltaica para conexión a red eléctrica general de distribución.

2. A los efectos de esta ley se denominará "preinstalación" de energía solar al conjunto de las obras o unidades de obra de fábrica, y las canalizaciones, conducciones, espacios necesarios, soportes y conexiones suficientes para cumplir la exigencia establecida en el párrafo anterior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Exclusiones.

1. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la obligación de proyectar y construir las preinstalaciones de energía solar térmica y/o fotovoltaica, en las condiciones y con las características que reglamentariamente se determinen, se extenderá a todas las edificaciones e instalaciones destinadas, principalmente o de manera accesoria, a usos agrícolas, ganaderos, asistenciales, de restauración, deportivos, docentes, hoteleros, culturales y recreativos y, en general, a cualquier otro donde exista la necesidad de producir agua caliente para uso humano e industrial, y/o donde exista la necesidad de consumir electricidad de la red eléctrica general.

2. Esta exigencia se aplicará igualmente a aquellas reformas o rehabilitaciones integrales de rehabilitaciones e instalaciones existentes.

3. No obstante, quedarán fuera del ámbito de aplicación de esta ley las edificaciones e instalaciones en las cuales, con arreglo a los criterios que reglamentariamente se establezcan, no se prevea un consumo de agua caliente o de energía suficiente para justificar la existencia de instalaciones de energía solar, o que por su ubicación carezcan de irradiación anual mínima necesaria, o que hayan previsto atender sus consumos con la aplicación de otra fuente de energía renovable.

4. Tampoco se exigirá la preinstalación en aquellas edificaciones a las que resulte aplicable la legislación protectora del patrimonio histórico-artístico y la instalación fuera incompatible con lo previsto en dicha legislación.

Artículo 3. Limitación de autorizaciones administrativas.

1. En aplicación de esta ley, no se concederá licencia municipal, autorización administrativa, ni permiso alguno para la construcción o rehabilitación integral de edificaciones o instalaciones si al correspondiente proyecto arquitectónico o técnico no se une, o se le incorpora, el que prevea la preinstalación de energía solar térmica y/o fotovoltaica.

2. Tampoco se concederá licencia, autorización ni permiso alguno para el uso a aquellas edificaciones en cuya ejecución no se haya hecho la mencionada preinstalación.

Disposiciones transitorias

Primera. El Gobierno aprobará en un plazo máximo de seis meses un Plan para la implantación de la energía solar en los edificios públicos de la Comunidad Foral en el periodo 2003/2010.

Segunda. El Gobierno elaborará una normativa que incluya normas específicas sobre estándares de aislamiento térmico y capacidad de captación solar en las nuevas construcciones que haga necesario el estudio de aprovechamiento energético activo y pasivo, y las instalaciones necesarias para la producción de agua caliente y/o electricidad a partir de la energía solar.

Tercera. El Gobierno facilitará y simplificará los procedimientos administrativos requeridos a los ciudadanos para el acceso al uso de la energía solar.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno para dictar, en el plazo de seis meses, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley y establecer en los correspondientes Reglamentos los controles oportunos respecto a su cumplimiento.

Segunda. Las preinstalaciones a que se refiere la presente ley serán obligatorias para todas las edificaciones e instalaciones cuyos proyectos de edificación o de reforma se presenten ante los órganos administrativos competentes a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Tercera. Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Interpelación sobre la composición del Consejo Navarro del Euskera

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. IGOR ARROYO LEATXE

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2002, acordó admitir a trámite la interpelación formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Igor Arroyo Leatxe, sobre la composición del Consejo Navarro del Euskera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 23 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA INTERPELACIÓN

D. Igor Arroyo Leatxe, Parlamentario Foral independentista adscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente interpelación al Gobierno de Navarra.

El Decreto Foral 211/2002, de 7 de octubre, aprobado recientemente y publicado en el BON número 122 de 9 de octubre de 2002, establece la nueva composición del Consejo Navarro de Euskera designando a los nuevos consejeros tras la dimisión hace más de tres años de doce de sus miembros.

Entre los nuevos miembros designados por el Gobierno de Navarra se encuentran siete vocales que son nombrados entre personas de reconocido prestigio en el ámbito del vascuence y de la cultura vasca.

La designación de estos miembros, recogida en dicho decreto foral, ha llenado de perplejidad e indignación a la sociedad navarra y a los sectores euskaltzales. Perplejidad e indignación porque una vez conocidos los nombres de los vocales muchos de ellos son unos auténticos desconocidos en el ámbito del euskera y de la cultura vasca y otros son sobradamente conocidos pero precisamente por la labor desarrollada durante años en contra de esta lengua y esta cultura.

De hecho se hace evidente que la voluntad del

Gobierno de Navarra a la hora de proceder a las nuevas designaciones no ha sido otra que disponer de una composición en este consejo adecuada a los intereses de UPN y su política lingüística genocida. Algo que a su vez ha quedado meridianamente claro con la reforma del Reglamento interno de este Consejo, reforma vergonzosa que asegura al Gobierno la toma de decisiones y acuerdos en este órgano en detrimento del debate y el consenso entre sus miembros.

De hecho la sesión de constitución del nuevo Consejo ya ha provocado los primeros desencuentros entre los consejeros, con el abandono de la primera sesión por parte de algunos al entender que se prioriza dar vía libre a la tramitación del cuestionado –judicial, política y socialmente– decreto foral sobre el Euskera en la Administración en lugar de afrontar y debatir un enfoque de la política lingüística acorde con la propia naturaleza del órgano y la legislación internacional vigente.

Por todo ello, este parlamentario presenta la siguiente interpelación al Gobierno de Navarra para que aclare y dé a conocer las siguientes cuestiones:

- Méritos que el Gobierno de Navarra entiende que tienen cada una de las personas nombradas como vocales bajo la consideración de “reconocido prestigio en el ámbito del vascuence y la cultura vasca”.
- Motivos que han llevado al Presidente del Consejo, señor Sanz, a proponer la modificación del Reglamento interno del Consejo en lo referido a las mayorías para adoptar acuerdos y temas a tratar en el seno del Consejo.
- Filosofía y plan de trabajo que el Presidente del Consejo piensa proponer a este órgano encargado de velar por la recuperación y el desarrollo del euskera.

En Iruñea a 15 de octubre de 2002

El Parlamentario Foral: Igor Arroyo Leatxe

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar una nueva campaña de compra de ordenadores

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2002, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a desarrollar una nueva campaña de compra de ordenadores, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 23 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCIÓN

Juan José Lizarbe, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate y posterior aprobación, si procede, por la comisión parlamentaria correspondiente, para desarrollar una nueva campaña e-hogar para el alumnado de la ESO.

Exposición de motivos:

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha planteado distintas iniciativas para que el Gobierno de Navarra favorezca la compra de ordenadores conectados a Internet por

parte de las familias de Navarra, por entender que esta es una asignatura pendiente en nuestra Comunidad y que los niveles de conexión a la red de las familias navarras están por debajo de los niveles de Navarra en bienestar y en desarrollo socioeconómico.

Por ello, queremos hacer una nueva propuesta más limitada que las anteriores, ya que se ceñiría a una campaña para la compra de ordenadores para aquellas familias con hijos matriculados en los distintos cursos de la ESO, lo que limita significativamente el campo de acción y la complejidad de la propuesta. Se debería asimismo intentar atender toda la demanda en este nivel eje de las distintas enseñanzas.

Propuesta de resolución

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a desarrollar una nueva campaña del programa "e-hogar" en relación con la subvención a la compra de ordenadores, poniendo como condición que el destinatario del mismo deben ser los alumnos y alumnas que cursan los distintos niveles de la ESO en colegios navarros públicos y concertados.

El Parlamento de Navarra insta igualmente al Gobierno de Navarra a prever en el proyecto de Presupuestos Generales una partida presupuestaria dotada con una cantidad suficiente para atender la demanda que previsiblemente pueda realizarse.

Pamplona, 18 de octubre de 2002

El Portavoz: Juan José Lizarbe Baztán

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre la regulación de las práctica de deportes de riesgo

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2002, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Begoña Errazti Esnal sobre la regulación de las práctica de deportes de riesgo, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 23 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

Begoña Errazti Esnal, Parlamentaria Foral por Eusko Alkartasuna, adscrita al Grupo Parlamentario EA/PNV, amparándose en el Reglamento de la

Cámara, presenta al Gobierno de Navarra para su respuesta por escrito la siguiente pregunta.

La práctica de deportes de riesgo y aventura, como el "jumping", el "puenting", el "rafting", etcétera, es cada día más frecuente y los accidentes de graves consecuencias producidos por los mismos, desgraciadamente, también.

Por ello, esta parlamentaria desea conocer:

– Si el Gobierno foral tiene previsto elaborar normativa a fin de regular los aspectos relativos a la seguridad de dichos deportes y al control que sobre ellos se debe realizar.

– Si así fuera, ¿en qué plazo está previsto que esté preparada dicha normativa?

Iruña, a 4 de octubre de 2002

La Parlamentaria Foral: Begoña Errazti Esnal

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,14 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------